

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL VIII

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO

Demandante - Recurrido

v.

GEORGINA NUÑEZ VICENTE
(TITULAR REGISTRAL) AHORA
LA SUCESIÓN DE GEORGINA
NUÑEZ VICENTE COMPUESTA
POR ORLANDO LUIS MALAVÉ
NUÑEZ; HUMBERTO MALAVÉ
NUÑEZ; AXEL EDGARDO
MALAVE NUÑEZ Y FULANO Y
FULANA DE TAL COMO
POSIBLES HEREDEROS
DESCONOCIDOS

Demandados - Peticionario

KLCE201401669

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Civil núm.
GCD2013-0460
(307)

Sobre: Cobro de
Dinero y Ejecución
de Hipoteca por la
vía ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 23 de enero de 2015.

Compareció ante nosotros mediante recurso titulado *Petición de Certiorari* el Sr. Axel Malavé Núñez (señor Axel Malavé, petionario) quien nos solicita que revisemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama el 12 de noviembre de 2014 y notificada el día 14 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen el foro primario desestimó la reconvención

presentada por el apelante en contra del Banco Popular de Puerto Rico.

Por tratarse de la revisión de una Sentencia, acogemos el presente recurso como uno de apelación y por los fundamentos que discutiremos a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción de este Tribunal.

I.

El 24 de noviembre de 2006, la Sra. Georgina Núñez Vicente (señora Núñez Vicente) otorgó un contrato de préstamo con Popular Mortgage, Inc., el cual evidenció con un pagaré al portador por la suma principal de \$74,500.00, intereses a razón de 7.625% anual hasta su pago total, un 5.0% de la suma de aquellos pagos hechos con atraso en exceso de quince (15) días calendario desde la fecha de vencimiento y una cantidad equivalente al 10% de la suma principal original por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados en caso de reclamación judicial.¹ Para garantizar el pago de dicho Pagaré, la señora Núñez Vicente otorgó una hipoteca voluntaria sobre un bien inmueble situado en Cayey, Puerto Rico.²

El 15 de noviembre de 2013, por ser el tenedor del pagaré mencionado anteriormente, el BPPR presentó demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra la señora Núñez Vicente; la Sucesión de la señora Núñez Vicente compuesta por Orlando Luis; Humberto; y Axel Edgardo, todos de apellidos Malavé

¹ Apéndice 11, a las págs. 73-78.

² *Íd.*, a las págs. 79-117

Núñez (Sucesión Núñez Vicente); y Fulano y Fulana de Tal como posibles herederos desconocidos.³

Luego de los trámites de rigor, el 3 de enero de 2014 el señor Axel Malavé presentó su *Contestación a demanda y reconvencción*. Por su parte, el BPPR solicitó la desestimación de la reconvencción presentada por el apelante. Ante ello, mediante moción presentada el 7 de febrero de 2014, el señor Axel Malavé solicitó que la Reconvencción se interpretara como una demanda contra coparte; en específico, una demanda en daños y perjuicios contra el señor Humberto Malavé. El 14 de febrero de 2014 el señor Humberto Malavé contestó la demanda y a su vez presentó una reconvencción contra el apelante. Posteriormente el señor Orlando Malavé contestó la demanda, acompañada de una copia de la escritura de *Repudiación de herencia*, mediante la cual renunció a la herencia de la señora Núñez Vicente.⁴

El 13 de marzo de 2014 el señor Humberto Malavé solicitó que se incluyera al señor Orlando Malavé como codemandado en la demanda contra coparte presentada por el señor Axel Malavé.⁵

Así las cosas, el BPPR solicitó la anotación de rebeldía del señor Orlando Malavé por falta de comparecencia. Además, solicitó que se dictara sentencia sumaria contra Humberto Malavé y Axel Malavé. Acompañó su solicitud de sentencia sumaria de una certificación del Registrador de la Propiedad, Sección Primera de Caguas que establecía que la finca objeto del presente pleito se encontraba hipotecada a favor

³ Surge del expediente que la señora Núñez Vicente falleció el 18 de septiembre de 2013. Apéndice 22, a la pág. 158.

⁴ Apéndice 7, a las págs. 35-39.

⁵ Apéndice 12, a las págs. 120-121.

de Popular Mortgage Inc. por la suma de \$74,500.00; copia del pagaré; y copia del contrato de hipoteca.⁶

El apelante se opuso a la petición de sentencia sumaria presentada por el BPPR mediante comparecencia de 7 de agosto de 2014. Sin embargo, no acompañó su petición de documentación o prueba alguna que sustentara sus alegaciones.⁷

Luego de varios trámites procesales, el foro primario dictó sentencia el 12 de noviembre de 2014.⁸ Mediante el referido dictamen el Tribunal de Primera Instancia acogió la demanda presentada por el BPPR y desestimó la reconvenición presentada por el señor Axel Malavé.

Inconforme, el apelante recurrió ante nosotros el 14 de diciembre de 2014 mediante el presente recurso titulado erróneamente *Solicitud de Certiorari*. Surge de la Certificación de deficiencia en arancel de presentación emitido por la Secretaria Auxiliar del Tribunal de Apelaciones que no se acompañaron los aranceles requeridos, pues faltaban \$5.00 para completar los aranceles requeridos por ley. Por dicha razón el personal de la Secretaría de este Tribunal intentó comunicarse telefónicamente en siete (7) ocasiones con la representación legal del señor Axel Malavé, además de enviarle un correo electrónico para advertirle la deficiencia. Debido a que el mismo no fue corregido de inmediato, el escrito fue devuelto el 15 de diciembre de 2014 a la 1:15 p.m. El 16 de diciembre de 2014 el señor Axel Malavé presentó *Moción solicitando reconsideración*. En el mismo

⁶ Apéndice 11, a las págs. 55-119.

⁷ Apéndice 16, a las págs. 139-140.

⁸ Apéndice 23, a las págs. 163-171.

anejó el sello de \$5.00 faltante y alegó que “la situación se origina en una confusión”, por lo que sin dar detalles de qué obedeció dicha confusión, solicitó que se permitiera la presentación del escrito.

II.

A. Término jurisdiccional para la presentación de los recursos de apelación

El Tribunal Supremo ha expresado en múltiples ocasiones que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Es por esto que antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007). Si un tribunal carece de jurisdicción o autoridad para entender en los méritos las controversias que le han sido planteadas, deberá así declararlo y desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, *supra*, págs. 994-995; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009). Ello es imperativo ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírselas cuando no la tienen. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, *supra*; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*. Dicho de otro modo, los Tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no la hay. *DACo v. AFSCME*, 185 D.P.R. 1, 12 (2012). Por esta razón,

cuando un ente adjudicador dicta sentencia sin tener jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, su determinación es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457(2012).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Se considera tardía la presentación de un recurso luego de transcurridos los términos dispuestos en ley para así hacerlo. En otras palabras, un recurso es tardío cuando se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provisto para ello.

En el caso de los recursos de apelación, el término para presentarlos es de treinta (30) días jurisdiccionales contados desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia. Regla 13 y 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Debemos recordar que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Es por ello que los términos jurisdiccionales no pueden acortarse, como tampoco son susceptibles de extenderse. *Torres v. Toledo*, 152 D.P.R. 843, 851 (2000). Los tribunales no pueden ser flexibles en el perfeccionamiento de los recursos si el término es uno jurisdiccional. *Íd.* Así pues, la ausencia de presentación y notificación del recurso de revisión dentro del término establecido, tiene el efecto de privar de jurisdicción a los tribunales. *Hospital Dr. Domínguez, Inc. v. Ryder Memorial Hospital*,

Inc., 161 D.P.R. 341, 345 (2004). En fin, un recurso presentado luego de transcurrido el término jurisdiccional para así hacerlo es tardío y adolece de un defecto insubsanable que priva de jurisdicción al tribunal que se recurre. *Íd.*

B. El pago de aranceles de presentación

Nuestro más alto foro ha establecido que una de las condiciones para perfeccionar un recurso es el pago de los aranceles de presentación. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago*, 170 D.P.R. 174, 188 (2007). Estos cargos o derechos son requisitos indispensables para invocar la jurisdicción del foro apelativo. Si se omite la adhesión de dichos sellos a un documento judicial, el escrito es nulo e ineficaz. *Íd.*, a la pág. 189; *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 781 (1976). Por tanto, el incumplimiento con el pago de los aranceles de presentación privan al tribunal para ante el cual se apela de jurisdicción para atender el recurso impuesto. *González v. Jiménez*, 70 D.P.R. 165 (1949).

Asimismo, es norma firmemente establecida que las disposiciones de nuestro reglamento relativas al perfeccionamiento de los recursos presentados ante nuestra consideración deben observarse rigurosamente. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 D.P.R. 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137 (2008). Cónsono con ello, los abogados están obligados a cumplir cabalmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, puesto que no queda a su discreción decidir que disposiciones reglamentarias deben

acatarse y cuando. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281 (2011), citando a *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122 (1988).

III.

En el caso ante nuestra consideración se impugna parte de una sentencia que fue notificada el 14 de noviembre de 2014. Por tanto, en lo concerniente a la desestimación de la reconvención presentada por el apelante, las partes tenían hasta el 15 de diciembre de 2014 para presentar el escrito de apelación con los aranceles correspondientes.⁹ El señor Axel Malavé presentó su escrito, erróneamente titulado *Solicitud de certiorari* el 14 de diciembre de 2014. Sin embargo, dicho escrito fue devuelto el 15 de diciembre de 2014 debido a que le faltaba un sello de \$5.00 para completar los aranceles requeridos por ley. Así pues, no es hasta el día siguiente, el 16 de diciembre de 2014 que el apelante presentó los aranceles correspondientes y en ese momento fue que el recurso quedó perfeccionado y radicado. Para dicha fecha, el término jurisdiccional para presentar el recurso de apelación había expirado.

Por tratarse de un término jurisdiccional, este foro no tiene discreción para extenderlo y aceptar el recurso como si se hubiese presentado oportunamente. Así pues, estamos obligados a desestimar el recurso ante nuestra consideración ya que no tenemos jurisdicción para atenderlo debido a su presentación tardía.

⁹ El término de treinta (30) días culminó el domingo 14 de diciembre de 2014, por tanto, cónsono con la Regla 68.1 de Procedimiento Civil (31 L.P.R.A. Ap.V) el último día del término lo sería el próximo día laborable, a saber el lunes 15 de diciembre de 2014.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones